

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

PINTO-LUGO, OLIVERAS
& ORTIZ, PSC

APELADO

v

DARIO RIVERA
CARRASQUILLO,
NEREIDA RUÍZ y la
Sociedad Legal de
Gananciales compuesta
por ambos

APELANTES

KLAN201500024

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala de Bayamón

Caso Núm.:
D CD2013-1446
(503)

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2015.

La parte apelante, el licenciado Darío Rivera Carrasquillo, su esposa la señora Nereida Ruiz y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 14 de octubre de 2014, debidamente notificado a las partes el 20 de octubre de 2014. Mediante la aludida determinación, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la apelante y *Ha Lugar* la *Réplica a la Moción de Sentencia Sumaria y Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por el Bufete Pinto-Lugo, Oliveras & Ortiz P.S.C., parte apelada.

Por los fundamentos expuestos a continuación, *confirmamos* la *Sentencia* apelada.

I.

El 24 de mayo de 2013, el Bufete Pinto-Lugo, Oliveras & Ortiz P.S.C., parte apelada, presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero en contra del licenciado Darío Rivera Carrasquillo, su esposa la señora Nereida Ruiz y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos, parte apelante. Alegó que el licenciado Rivera laboró para el referido Bufete hasta el 9 de noviembre de 2001. Adujo que a la fecha de su salida del Bufete, y mediante un acuerdo suscrito entre las partes de epígrafe, el licenciado Rivera retendría la representación legal de tres (3) casos civiles del despacho legal en cuestión, identificados como Carmen Carrillo, Mirna Rivera y Charlie Auto. Sostuvo que como parte de dicho acuerdo, el Bufete tendría derecho a cobrar una partida por concepto de los gastos incurridos en la tramitación de tales casos, más el ciento (50%) de los honorarios generados.

Arguyó que luego de que el licenciado Rivera cobrara los respectivos honorarios, y no empujara a las múltiples gestiones de cobro, éste se rehusó a honrar al Bufete la compensación pactada. Como resultado, la parte apelada reclamó la suma de trescientos mil dólares (\$300,000), así como el pago de intereses por mora, intereses legales, costas, gastos y la imposición de honorarios de abogado.

El 21 de agosto de 2013, la parte apelante presentó su *Contestación a la Demanda*. Mediante la misma, negó la existencia del antedicho acuerdo. Sostuvo que una vez se marchó del Bufete, a petición de los propios clientes, continuó representándoles. Sostuvo que toda vez que no era socio del Bufete no tenía obligación alguna de compartir los honorarios de abogado que fueron generados exclusivamente por él luego de su salida del mismo. Alegó, además, que la demanda estaba prescrita y que cualquier acuerdo al cual hubiera llegado con relación a los

clientes Carmen Carrillo, Mirna Rivera y Charlie Auto era nulo por razón de dolo y error, específicamente, por estar bajo la creencia errada de que era socio del Bufete y que tendría derecho a que se le liquidara su participación.

Así las cosas, el 30 de junio de 2014, la parte apelante presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. Sostuvo que la demanda estaba prescrita al amparo del Art. 1867 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5297, que dispone que al transcurso de tres (3) años prescriben las acciones para el cobro de honorarios, derechos, gastos y desembolsos de abogado, término que comenzará a decursar a partir de la fecha en que se dejaron de prestar los servicios legales. A la luz de lo anterior, planteó que toda vez que el licenciado Rivera terminó su empleo en el Bufete el 9 de noviembre de 2001, y habiéndose presentado la demanda el 24 de mayo de 2013, esto es, poco menos de doce (12) años luego de que éste dejara de prestar servicios y cerca de ocho (8) desde que se resolvieron los casos, la reclamación de autos estaba prescrita.

Planteó, además, que nunca existió una relación de sociedad entre las partes epígrafe, ello según se dictaminó en el Caso Civil Núm. K AC2004-1438, determinación que fue confirmada por este Tribunal, y que es final y firme y, por tanto, el Bufete no tenía derecho a los honorarios devengados exclusivamente por el licenciado Rivera. Por igual, reiteró que ninguno de los clientes a los cuales continuó representando mantenía una relación de abogado-cliente con la parte apelada, por lo que ésta no tenía derecho a compensación alguna por servicios que no prestó.

El 22 de julio de 2014, la parte apelada presentó su *Réplica a Moción de Sentencia Sumaria y Moción de Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandante*. Alegó que los acuerdos contractuales entre las partes se habían originado en una reunión

celebrada previo a la salida del licenciado Rivera y que los mismos se plasmaron en una carta con fecha del 27 de diciembre de 2001, la cual le fue cursada a éste. Señaló que posteriormente dicha carta fue revisada por el apelante, a petición de éste, y que el 12 de febrero de 2002, se envió la revisión de la misma.

Indicó que en la versión final de la carta se estipularon los términos del contrato celebrado, donde el licenciado Rivera se comprometió a compartir con el Bufete el cincuenta por ciento (50%) de las comisiones generadas en los casos Carmen Carrillo y Mirna Rivera, mientras que en el caso Charlie Auto, la comisión sería dividida entre el Bufete, el licenciado Rivera y el licenciado Juan C. Negrón. Sostuvo que a cambio del anterior pacto, el Bufete autorizó al licenciado Rivera continuar con la representación de los tres (3) casos previamente mencionados. Señaló, además, que el Bufete se obligó a honrarle al licenciado Rivera el pago de las comisiones merecidas hasta la fecha en que éste decidió partir del Bufete.

Entre otros documentos, la parte apelada anejó a su solicitud de sentencia sumaria copia de una deposición tomada al licenciado Rivera el 16 de noviembre de 2005. De la misma se desprende que, con relación a los casos de Carmen y Myrna, el licenciado admitió que había aceptado compartir con el Bufete el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios devengados a cambio de continuar con los mismos hasta su conclusión. Por igual, unió a la referida moción una copia de una carta del Bufete con fecha de 27 de diciembre de 2001, redactada por el socio Héctor F. Oliveras y remitida al licenciado Rivera, la cual recoge el acuerdo llegado entre las partes de epígrafe en torno a la distribución de honorarios correspondiente a los casos que el licenciado Rivera continuaría manejando después de su salida del Bufete.

En lo relevante, surge de la referida misiva que, respecto al caso de Charlie Auto, el acuerdo de honorarios fue el siguiente: el reembolso de todos los gastos incurridos en el mismo por el Bufete, honorarios de un treinta y tres por ciento (33%) de lo obtenido por sentencia o transacción, a ser distribuido en partes iguales entre el Bufete, el licenciado Rivera y el licenciado Juan C. Negrón, mientras que, en los casos de Carmen Carrillo y Myrna Rivera Rodríguez, el Bufete habría de participar del cincuenta por ciento (50%) de lo obtenido por sentencia o transacción, más los gastos incurridos.

Se anejó, además, copia de una carta con fecha de 28 de mayo de 2002, redactada por el licenciado Rivera y dirigida al Bufete, que recoge los comentarios y sugerencias de éste en torno al acuerdo sobre distribución de honorarios. En relación al caso de Charlie Auto, el licenciado Rivera aceptó reembolsar cualquier gasto incurrido por el Bufete y se mostró de acuerdo en compartir una tercera parte (1/3) de los honorarios obtenidos por sentencia o transacción con el Bufete y el licenciado Negrón. Por su parte, en relación a los casos Carmen Carrillo y Myrna Rivera Rodríguez, el licenciado aceptó estar de acuerdo con que el Bufete participara del cincuenta por ciento (50%) de lo obtenido por sentencia o transacción, más los gastos incurridos.

Reiterando los planteamientos esbozados en sus mociones previas al Tribunal, el 2 de septiembre de 2014, la parte apelante presentó su *Réplica y Oposición a la Réplica a Moción de Sentencia Sumaria*. Luego de sopesar los argumentos de las partes, el 14 de octubre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar la Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la apelante y *Ha Lugar la Réplica a la Moción de Sentencia Sumaria y Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la parte apelada. Resolvió que el licenciado Rivera se obligó compartir con

el Bufete el cincuenta por ciento (50%) de las comisiones de los casos Carmen Carrillo y Myrna Rivera, mientras que en el caso de Charlie Auto, acordó compartir una tercera parte (1/3) de los honorarios producidos con el Bufete y el licenciado Negrón, acuerdo que consideró válido, vinculante y obligatorio.

En consecuencia, ordenó al licenciado Rivera y al Bufete Pinto-Lugo, Olivera & Ortiz, P.S.C., a que dentro de un plazo de treinta (30) días, intercambiaran cualquier documentación que fuera pertinente para fijar el monto del principal adeudado y sometieran un informe conjunto expresándolo. De no lograrse un acuerdo entre las partes sobre dicho monto, ordenó a que dentro de treinta (30) días cada parte presentara un alegato de las partidas aceptadas y reconocidas y sobre las no aceptadas o reconocidas, así como los fundamentos de hechos y de derecho, incluidas las razones por las cuales tales partidas eran objetadas. Inconforme con tal determinación, el 4 de noviembre de 2014, la parte apelante solicitó reconsideración, la cual fue denegada el 4 de diciembre de 2014. Aún insatisfecha, el 7 de enero de 2015, la parte apelante acudió ante nos y en su recurso planteó lo siguiente:

Erró el TPI al no reconocer que la verdadera naturaleza de la reclamación de la parte demandante es por cobro de honorarios de abogado pues la misma parte demandante, así como el TPI hacen referencia a un “derecho a participar de los honorarios” que los casos pudieran generar.

Erró el TPI al no desestimar la demanda por estar prescrita.

Erró el TPI al aplicar al caso de epígrafe ciertas expresiones contenidas en la sentencia emitida por el TPI en el caso K AC2004-1438(902), ante cuyo tribunal no estaba planteada la controversia del caso de epígrafe.

Erró el TPI al no declarar nulo el acuerdo por dolo, falta de causa y por ser ilegal.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II.

A

Los contratos son negocios jurídicos bilaterales que constituyen una de las formas de obligación. Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992; *Amador Parrilla v. Concilio Iglesia Universal de Jesucristo*, 150 DPR 571, 581 (2000). Existe un contrato desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371; *Íd.* Su validez y obligatoriedad exige que concurren: (a) el consentimiento de los contratantes; (b) el objeto cierto que sea materia del contrato y (c) la causa de la obligación que se establezca. Arts. 1213 y 1230 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3391 y 3451; *Díaz Ayala v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 690-691 (2001). Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario. Art. 1229 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3434.

Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarias a las leyes, a la moral, ni al orden público. Art. 1207 Código Civil, 31 LPRA sec. 3372; *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155 DPR 713, 725 (2001); *Trinidad García v. Chade*, 153 DPR 280, 289 (2001); *Luán Investment Corp. v. Rexach Construction Co. Inc.*, 152 DPR 652, 659 (2000); *Amador Parrilla v. Concilio Iglesia Universal de Jesucristo*, supra, pág. 582. Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos. Art. 1209 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3374. Se manifiesta mediante la vinculación de las partes que le dieron vida. J.R. Vélez

Torres, Curso de Derecho Civil: Derecho de Contratos, 1ra ed., Revista Jurídica de la UIPR, 1990, pág. 115.

Los contratos serán obligatorios no importando la forma en que se hayan celebrado. Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3451. Sin embargo, las leyes exigen el otorgamiento de algunos contratos mediante escritura u otra forma especial para hacer efectiva sus obligaciones. Art. 1231 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3452. Los contratos deben interpretarse de acuerdo con la buena fe, presuponiendo una lealtad y una corrección en su elaboración, es decir, entendiendo que las partes al redactarlos quisieron expresarse según el modo normal propio de gente honesta y no buscando confusiones u oscuridades. *Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc.*, 121 DPR 503 (1988).

El Art. 1716 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4828, remite al Art. 1217 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3404, el cual establece que es anulable el consentimiento prestado por error, la violencia, la intimidación y el dolo. Los vicios antes señalados solo producen la nulidad relativa o anulabilidad del contrato. Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo. Art. 1218 del Código Civil, 31 LPRA 3405. La validez de un contrato y el consentimiento en el mismo se presumen, mas no se presume el error que vicia un contrato. *Capó Caballero v. Ramos*, 83 DPR 650 (1961).

En el campo de la contratación, existe dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho. Art. 1221 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3408. Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes

contratantes. Art. 1222 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3409. Tanto el dolo como el fraude no se presumen y para establecerlos se requiere prueba que satisfaga la conciencia del juzgador. *Miranda Soto v. Mena Eró*, 109 DPR 473 (1980).

B

Es norma reiterada de derecho que la figura de la prescripción extintiva es una figura de la naturaleza sustantiva y no procesal, la cual se rige por los principios del Código Civil. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 373 (2013). Los términos prescriptivos buscan castigar la inercia y estimular el ejercicio rápido de las acciones. *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 806 (2010).

El Art. 1832 del Código Civil de Puerto Rico establece que “[l]os derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluso las jurídicas, en los términos provistos por ley.” 31 LPRA sec. 5243. Conforme a ello, el Art. 1864 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5294, dispone que las acciones personales que no tengan señalado término específico de prescripción, como la presente, prescriben a los quince (15) años. Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha reiterado que la acción personal en cobro de una deuda líquida prescribe a los quince (15) años. *Blanch v. Sucesión Del Moral*, 57 DPR 23 (1940).

De otro lado, por el transcurso de tres (3) años prescribe, entre otras, la acción para el cumplimiento de pagar a los jueces, abogados, registradores, notarios, peritos, agentes y curiales, sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos u oficios en los asuntos a que las obligaciones se refieran, término que empezará a decursar desde la fecha en que dejaron de prestarse los respectivos

servicios. Art. 1867 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5297.

C

En el Derecho Común, a falta de un estatuto, la frase *ley del caso*, según se aplica al efecto que puedan tener las órdenes previas de un juez en las decisiones que luego toma dentro de un mismo pleito, expresa meramente la práctica general observada por los tribunales de negarse a reabrir lo que ya antes se ha decidido. Más que un mandato invariable o inflexible, la referida doctrina recoge una costumbre deseable: las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales. De este modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras. *MGMT. ADM. SERVS. CORP. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico etc.*, 152 DPR 599 (2000).

Por su parte, en Puerto Rico no existe fundamento válido para la aplicación al modo angloamericano de la ley del caso. Rige aquí esta materia el Código Civil. Sin embargo, en cuanto a este aspecto, la práctica sancionada por este Tribunal no varía de las normas que adopta cualquier sistema jurídico avanzado. A los fines de velar por el trámite ordenado y pronto de los litigios, así como por la estabilidad y certeza del derecho, un tribunal de instancia, como una cuestión de sana práctica y no como regla inviolable, debe resistirse a alterar sus pronunciamientos dentro de un mismo caso excepto cuando se convenza de que los mismos son erróneos. *MGMT. ADM. SERVS. CORP. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico etc.*, supra; *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 222 (1975).

Incorporada en nuestra jurisdicción la doctrina de *ley del caso*, en *Calzada et al. v. De La Cruz et al.*, 18 DPR 491, 494

(1912), nuestro más Alto Foro expresó: “Es un principio de ley bien establecido que las proposiciones y cuestiones discutidas, consideradas y resueltas en la primera apelación constituyen ley del caso y no deben ni pueden ser discutidas en la segunda apelación.” Las determinaciones de un tribunal apelativo constituyen ley del caso en todas aquellas cuestiones consideradas y decididas y que dichas determinaciones generalmente obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó si el caso vuelve a su consideración. *Noriega v. Gobernador*, 130 DPR 919, 930-931 (1992); *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior*, 100 DPR 19, 29-30 (1971). De manera que, de acuerdo a la referida doctrina, las determinaciones de un tribunal apelativo constituyen *la ley del caso* en todas aquellas cuestiones consideradas y decididas y generalmente obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó si el caso vuelve a su consideración. *Bco. Bilbao v. Mun. de Vega Baja*, 154 DPR 53 (2001). Una vez esbozados, en términos generales, las normas jurídicas que permean este caso, estamos en posición de resolver los asuntos traídos ante nuestra consideración en este recurso.

III.

En los primeros dos planteamientos de error la parte apelante arguye que el foro de primera instancia incidió al no reconocer que la verdadera naturaleza de la reclamación de autos era en cobro de honorarios de abogado y al no desestimarla a pesar de estar prescrita. Es la contención del apelante que habiéndose presentado la demanda de autos aproximadamente doce (12) años luego de que dejara de prestar servicios en el Bufete, la misma está prescrita. Por estar íntimamente relacionados, discutiremos ambos señalamientos de error de manera conjunta.

En el presente caso, no está en controversia que el 9 de noviembre de 2001, el licenciado Rivera cesó de prestar servicios

para el Bufete apelado. También en un hecho incontrovertido que poco antes de que la relación laboral habida entre las partes de epígrafe llegara a su fin, éstas suscribieron un acuerdo en torno a la distribución de honorarios correspondiente a los casos que el licenciado Rivera continuó manejando después de su salida del Bufete, incluidos los tres casos objeto de la presente controversia, identificados como Carmen Carrillo, Mirna Rivera y Charlie Auto.

Ahora bien, es preciso destacar que, contrario a lo que la parte apelante aduce, la causa de epígrafe no es una en cobro de honorarios, pues ya los mismos fueron cobrados por el licenciado Rivera. Estamos aquí ante una acción en cobro de dinero entablada no por un cliente, sino por el Bufete, para reclamarle al licenciado Rivera una deuda personal basada en un acuerdo llegado entre ambas partes en torno a la distribución de honorarios correspondiente a los casos que el licenciado Rivera continuó manejando después de su salida del Bufete.

En ese sentido, toda vez que nos encontramos ante una acción en cobro de dinero por una deuda personal, acción que no tiene un término prescriptivo expreso en la ley, es de aplicación el término de quince (15) años establecido en el Art. 1864 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, para acciones personales sin un término especial de prescripción. Por tanto, habiendo reclamado el Bufete su acreencia dentro del término de quince (15) años, resolvemos que no está prescrita la demanda de autos. No se cometieron los primeros dos señalamientos de error.

Por su parte, mediante el tercer y cuarto planteamiento de error, el apelante impugna la validez del acuerdo. Sostiene que el foro primario erró al aplicar al caso de epígrafe ciertas expresiones contenidas en la sentencia declaratoria emitida en el Caso Civil Núm. K AC2004-1438, y al impartirle validez al contrato de autos a pesar de haber mediado dolo. Específicamente, el apelante aduce

que medió dolo, toda vez que al momento de prestar su consentimiento lo hizo bajo la creencia de que era socio propietario del Bufete. Por estar relacionados, discutiremos los últimos dos señalamientos de error conjuntamente.

En relación a la supuesta creencia del licenciado Rivera de que era socio del Bufete, es importante señalar que tal asunto ya fue objeto de consideración por parte del Tribunal de Primera Instancia. Luego de aquilatar la prueba que tuvo ante sí, el Tribunal resolvió que el licenciado Rivera no era socio del Bufete, determinación que fue confirmada por este Tribunal y que es final, firme e inapelable. Conforme surge de la *Sentencia* de 27 de septiembre de 2012, emitida por un Panel Hermano:

El Tribunal concluyó que el apelante no demostró que existía una sociedad entre él y el licenciado Pinto por, entre otros fundamentos, lo siguiente: no se probó que existía un fondo social común en el cual el Apelante recibía beneficios; solo el Lic. Pinto capitalizó la firma cuando fue necesario; otros abogados del bufete se convertían en “socios” luego de una conversación a solas con el Lic. Pinto y los otros “socios” no conocían el contenido de esta conversación, ni el Lic. Pinto los consultaba para tomar tal decisión; el Lic. Rivera no conocía cuál era su participación en PLR y PLRPSC; al constituirse a PLRPSC como corporación como sucesora de PLR, todas las acciones corporativas se expidieron a nombre del Lic. Pinto; y, este era el único propietario de la firma, los otros “socios” eran abogados designados por el Lic. Pinto que recibían comisiones en ciertos casos y estos conocían que solo el Lic. Pinto era el dueño de PLR y PLRPSC.

Así pues, habida cuenta de que en el pleito K AC2004-1438 se resolvió que no existía una sociedad entre el licenciado Pinto y el apelante, su alegación de que creía ser socio del Bufete no puede volver a considerarse, pues la misma constituye *ley del caso*. A la luz de lo anterior, puede colegirse que al momento de la formación del contrato el dolo no se concretó, pues no se engañó al apelante con respecto a su condición de ser socio del Bufete.

Por el contrario, la prueba reflejó que el licenciado Rivera se mostró de acuerdo con las estipulaciones suscritas por medio de

una carta sobre la distribución de honorarios. De la versión final de la carta surge que, en relación al caso de Charlie Auto, el apelante aceptó se reembolsarían los gastos incurridos por el Bufete y se mostró de acuerdo en compartir una tercera parte (1/3) de los honorarios obtenidos por sentencia o transacción con el Bufete y el licenciado Negrón. Por su parte, en relación a los casos Carmen Carrillo y Myrna Rivera Rodríguez, surge de la referida carta, así como de la transcripción de la deposición que le fuera tomada al licenciado Rivera, que éste se mostró de acuerdo con que el Bufete participara del cincuenta por ciento (50%) de lo obtenido por sentencia o transacción, más los gastos incurridos.

Asimismo, de una lectura del acuerdo de autos surge que el mismo fue redactado en términos claros y precisos, que el apelante libre y voluntariamente suscribió el mismo y que tuvo la oportunidad de evaluarlo y emitir sus sugerencias y recomendaciones. Por tanto, no habiéndose demostrado que hubiera mediado vicio en el consentimiento del apelante, y considerando que los contratos gozan de una presunción de corrección y que constituyen ley entre las partes, resolvemos que el foro apelado no erró al impartirle validez al mismo y al ordenarle a la parte apelante que procediera con el pago de la deuda.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la *Sentencia* apelada en todos sus extremos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones